



PRAGMATICA

EN QUE SV Magestad

MANDA,

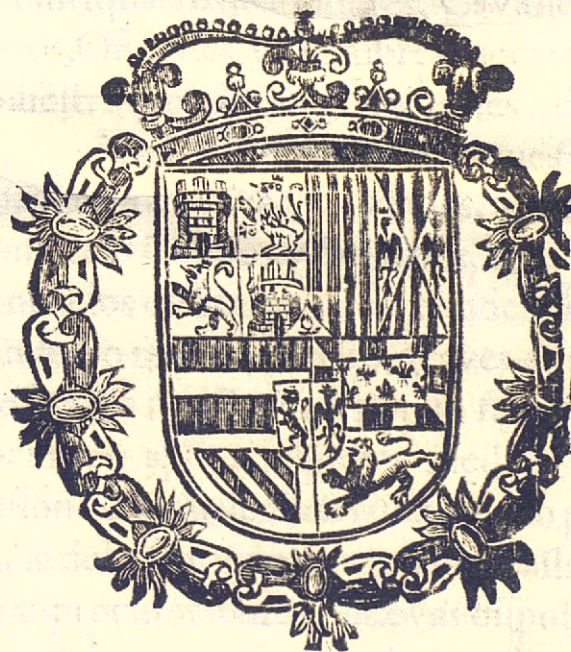
Que los reales de à ocho de la fabrica, y cuño que al presente corren, valgan diez reales de plata, con el nombre de escudos:

Y los que nuevamente se fabricaren con nuevo cuño, valgan ocho reales de plata.

Y LOS DOBLONES DE A DOS, QUE AL presente por Pragmaticas de estos Reynos tienen de valor treinta reales de plata, le tengan de treinta y ocho reales de plata.

Y QUE TODAS ESTAS MONEDAS CORRAN con el premio, y reduccion de à cincuenta por ciento.

Año



1686.

CON LICENCIA:

EN MADRID: Por Julian de Paredes, Impresor de Libros,
en la Plaçuela del Angel.



ON Carlos, por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalen,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Or-
denes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes
de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nues-
tro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Au-
diencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y
Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Af-
sistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-
rios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vni-
versidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Ju-
rados, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos; y otros
qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qual-
quier estado, dignidad, ò preeminencia que sea, ò ser
pueda, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lu-
gares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que
aora son, como à los que seràn de aqui adelante: Sa-
bed, que aviendo yo reconocido los graves daños que
se han seguido à estos mis Reynos por la falta de mo-
neda, he procurado aplicar algunos medios para su
mayor extension; los quales han fructificado poco: y
en consecuencia del amor que tengo à mis vassallos no
he desistido de procurar buscar nuevas disposiciones
para su alivio, particularmente en el remedio de esta
falta. Aviendose considerado muy maduramente, que
los señores Reyes mis antecessores procuraron siem-
pre que la moneda de oro, y plata destos Reynos estu-

viessè à proporcion de los demás de Europa, y así fueron dando mayor valor, y estimacion à las monedas de plata, y oro, arreglandolas al valor de las que corren en los Reynos estranos, à cuyo fin hizieron varias peticiones las Cortes destos Reynos, pretendiendo evitar por este medio la extraccion de la plata, que tan perjudicial es à la causa publica, que oy experimenta en esta parte gravissimos daños, estrechando el comercio de calidad, que mis subditos, y naturales no se hallan con la moneda suficiente para sus comercios, y tratos: Con el deseo de ocurrir à tan grave daño, y de dar al Reyno mas extension de moneda de plata, sin atender en esto à cosa alguna que pueda ser en conveniencia, ò aumento de mi Real hazienda (sin embargo de estar tan exausta) sino solo al de mis vassallos, con el deseo de que puedan alentarse al trafico, comercio, y negociaciones de su vtilidad, Considerando que el valor de la plata en estos Reynos, siendo mas pura, y de mejor ley, que la de los demás, se halla inferior en la estimacion que por las leyes destos Reynos se la dà en ellos, à la que tiene en todos los de à fuera, y à la que siendo de menos ley se labra, y corre en mis Dominios fuera de Castilla, y en los estranos; que se tiene entendido es gran parte para la facilidad de extraerse, y que los subditos, y naturales destos mis Reynos se hallen sin este caudal, de que tanto necessitan. Y procurando ocurrir à este daño, y dar à mis vassallos el alivio que deseo; aviendose visto todo en el Consejo, y con Nos consultado, por la presente, que queremos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes: Queremos, y mandamos, que el marco de plata de ley, de once dineros y quatro granos, que hasta aora en pasta, ò baxilla tenia el valor de sesenta y cinco reales, y de que se han labrado sesenta y siete reales, quedando dos de ellos para

el señoreage, y braceage en las Casas de Moneda, y sesenta y cinco para el dueño de la pasta, y materia de que se fabricava; Para en lo de adelante valga en pasta, y baxilla ochenta y vn reales y quartillo, que es la quarta parte mas que se dà de crecimiento al valor del marco de plata; y que labrada en moneda se estienda, y saquen del ochenta y quatro pieças, ò reales de plata, de valor cada vna de vn real de plata de treinta y quatro maravedis, los dos para el señoreage, y braceage, en la misma conformidad que hasta aqui, y los ochenta y dos para el dueño de la labor, dando al marco de que se han de fabricar las ochenta y quatro pieças la misma ley, y peso que tenia el marco que conforme à las leyes de estos mis Reynos se labrava hasta aora, de que se sacavan las sesenta y siete pieças; sin que esta labor tenga diferencia alguna en ley à la que hasta aora ha avido conforme à las leyes destes Reynos, y solo dandole mayor estimacion en la extension, y numero de pieças. Y mando, que de aqui adelante en esta conformidad se labren reales de à ocho, de à quatro, de à dos, y reales sencillos correspondientes à los ochenta y quatro reales, en que se ha de distribuir el marco; y que cada real de à ocho de los que en esta forma se labraren, valga, y tenga ocho reales de plata de valor intrinseco, en la misma especie, y en la misma conformidad los de à quatro, de à dos, y sencillos. ¶ Y prohibo, que desde la publicacion desta Pragmatica en adelante, de ningun modo se pueda labrar, ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso, ni ley, que la que correspòde al marco de que se han de componer las ochenta y quatro pieças que se han expressado; las quales se labraràn con los nuevos cuños que yo mandare, y no en otra manera. ¶ Y aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata

que oy corre en estos Reynos, labrada conforme à las leyes de ellos, se reduxesse à esta nueva labor, para que no huviesse diferencia de moneda en ellos: Atendiendo à que el comercio no se estreche por el embargo de reducir las monedas que estàn labradas à la nueva forma; y à que los señores Reyes mis antecesores en los tiempos que dieron mayor valor al marco de plata, ò oro passaron por el inconveniente de permitir variedad de monedas, por no perjudicar à las antecedentemente labradas, segun las leyes de estos Reynos; Es mi voluntad, que la moneda de plata que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à ocho, y segun el aumento que se dà al marco de plata por esta nueva ley queda con el valor intrinseco de diez reales de plata, los valga, y corra en estos mis Reynos con esta estimacion de diez reales de plata con el nombre de escudo de plata; y la que hasta aora se ha labrado cõ nombre de real de à quatro, valga, y corra por cinco reales de plata, con nombre de medio escudo, y à esta proporcion los de à dos, y sencillos, quedando el vtil, y conveniencia del mayor valor, asì de la moneda que se halla labrada, como la que en adelante se labrare, en vtilidad de los vassallos que la tuvieren, y no de mi Real hazienda. ¶ Y porque este aumento que se dà al marco de plata no es extrinseco, sino es regulado al que tiene en si, y le dàn todas las Naciones, y en estos Reynos ha corrido, y corre la plata con el premio, y reduccion de cinquenta por ciento en vellon; Quiero, y mando, que à este mismo premio, y reduccion corra en adelante, asì la plata que se halla labrada, como la que de nuevo se labrare; de modo, que el escudo de plata que hasta aora corria con el nombre de real de à ocho, y queda con el valor de diez reales de plata, valga quinze reales de vellon; y el real de à quatro, que oy queda por medio escudo con valor
de

4
de cinco reales de plata, valga siete y medio; y à este
respecto los reales de à dos, y sencillos de esta moneda:
Y que el real de à ocho de la nueva labor que se hiziere,
que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doze
reales de vellon; y à este respecto los reales de à quatro,
de à dos, y sencillos de esta moneda:
Y que en esta conformidad, y con este premio se puedan
pagar con estas monedas de plata todas las deudas, y
obligaciones contraídas à pagar en vellon, y las que
adelante se hizieren, sin que el premio de la plata se
pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en
esta conformidad. ¶ Y porque aviendose dado extension
à la plata, es justo se de tambien al oro; Queremos, y
mandamos, que el marco de oro se mantenga, y labre con
el mismo peso, y ley que hasta aora se ha labrado en
estos Reynos, sin alterar en manera alguna el marco, ni
pieças que del se han labrado; Pero queremos, y mandamos,
que el escudo de oro que hasta aora por Pragmatica de
estos Reynos tenia de valor quince reales de plata, tēga
el valor de diez y nueve; y el doblon de à dos escudos,
que por la misma Pragmatica tenia el valor de treinta
reales de plata, valga treinta y ocho; y à este respecto
los doblones de à quatro, y de à ocho: los quales
tengan al respecto deste valor la misma reducciō, y
premio con el vellon, y hasta esta cantidad se puedan
satisfacer, y pagar las obligaciones de vellon en oro,
con la reducciō de cinquenta por ciento. ¶ Y porque
mis vassallos tengan mayor conveniēcia, y vtilidad en
la labor de esta nueva moneda, y hecha se execute con
mayor conveniēcia suya, aunque sea en perjuicio de mi
Real aver, y derechos q̄ por las leyes destos Reynos me
perteneçen por el señoreage de la labor de la moneda
de plata; Quiero, y mando, que
las

las personas que llevaren à labrar plata de baxilla
à mis Casas de Moneda, sean libres de la paga de el
derecho de el señoreage, percibiendo esta mayor
utilidad los dueños de la labor, y quedando sin ella
mi Real hazienda, segun, y como tambien està dis-
puesto por otras Leyes, y Pragmaticas de estos Rey-
nos, que en lo que à esto mira, quiero queden en
su fuerza, y vigor. Y que de este mismo beneficio
gozen las personas que llevaren à labrar la moneda
de plata que oy corre para reducirla à la nueva la-
bor que por esta Pragmatica se manda. Y aunque
conforme à este nuevo aumento de la quarta parte
de mayor valor que se dà al marco de plata se cum-
pliera, y pagara enteramente à los dueños de la pla-
ta entregandoles en moneda amonedada ochenta
y vn reales y quartillo, pudiendo quedar para mi Real
hazienda los tres quartillos que restan à cumpli-
miento de los ochenta y dos reales de plata; todavia
para que mis subditos, y naturales sean mas utiliza-
dos en la labor desta moneda, y el comercio sea au-
mentado en utilidad suya, y de estos mis Reynos:
Quiero, que todos los que llevaren à labrar à las Ca-
sas de Moneda pasta, baxilla, ò moneda de la que oy
corre, para reducirla à esta nueva labor, gozen de el
beneficio de los tres quartillos de plata, y se les en-
treguen en las Casas de Moneda ochenta y dos rea-
les por cada marco; y à los que llevaren baxilla, ò
moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho
de el señoreage, se les entregue ochenta y tres rea-
les en moneda amonedada. ¶ Y porque puede
ofrecerse duda sobre la paga, y satisfaccion de los
contratos, y obligaciones hechas à pagar en plata, ò
porque la obligacion proceda de contrato, en que se
capitulò esta satisfaccion, sin aver recibido plata, ò
por-

porque se aya recibido plata, y se aya prevenido
que la satisfaccion aya de ser en moneda de plata;
Deseando evitar pleitos, y que nuestros subditos, y
vassallos no sean molestados con ellos: Ordenamos,
y mandamos, que las obligaciones, y contratos que
se huvieren hecho con obligacion de pagar canti-
dad de plata, se puedan satisfacer con la moneda
que oy està labrada, y con la que de nuevo se ha de
labrar, conforme al valor que por esta Pragmatica
se dà à la dicha moneda de plata, pagandose vn es-
cudo de plata à que quedan reducidos los reales de
à ocho que oy corren por diez reales de plata; y los
reales de à ocho que nuevamente se labraren por
ocho reales de plata; y asì las demás monedas de
reales de à quatro, de à dos, y sencillos de vna, y otra
labor, conforme al valor que por esta Pragmatica
les vâ dado, sin que el acreedor pueda pedir otra sa-
tisfaccion; excepto en los contratos en que avien-
dose recibido moneda de plata el deudor se aya obli-
gado especialmente à pagar la cantidad de plata que
recibiò, en las mismas monedas que entregò, y del
mismo valor, peso, y ley: porque en estos casos el
deudor ha de estar obligado à pagar en las mismas
especies que recibì, y especialmente se capitularon
al tiempo del contrato. ¶ Y porque al tiempo
que esta Pragmatica se promulgare se podrán ha-
llar algunas cantidades plata, ò por razon de depòsi-
to, ò por otras causas, las quales no pertenezcan à
las personas en cuyo poder se hallaren: Declaramos,
y mandamos, que el aumento, y mayor valor que
estas cantidades tuvieren, aya de ser, y sea para las
personas à quien pertenecia el dinero al tiempo de la
promulgacion desta Pragmatica, y no para aquellos
en cuyo poder se hallare. ¶ Y si sucediere algun
caso à que por esta Pragmatica no se aya dado pro-

videncia, segun lo que por ella va mandado, Queremos, y mandamos, que los casos que sobrevinieren, y a que no está dada providencia, se sentencien, y determinen conforme a derecho, y leyes de estos Reynos. **¶** Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde, y execute inviolablemente; sin que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, por convenir así a mi servicio, y bien de estos Reynos; no obstante qualesquier leyes, o Pragmaticas que en contrario estén promulgadas en Cortes, o fuera de ellas: las quales (en quanto a lo en esta contenido) derogamos, y abrogamos, dexandolas en su fuerça, y vigor para lo demas. Y todas las Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdiccion, hagan cumplir, y executar lo aqui contenido, como Ley, y Pragmatica sancion. Dada en Madrid a catorce dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis años.

YO EL REY:

Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado:

El Conde de Oropesa.

Lic.D. Gil de Castejon.

Lic.D. Alonso Marquez de Prado.

Lic.D. Fernando Moscofo.

Lic.D. Joseph de Salamanca y del Forcallo.

Registrada. D. Joseph Velez.

Teniente de Chanciller mayor. D. Joseph Velez.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalupe, à donde està el trafico, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Garcia de Medrano, Don Antonio de Arguelles, y Don Diego Baquerizo, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Pragmatica desta otra parte con trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes Diego de Luna, Joseph Gonzalez, Diego Ortiz de la Plaza, Joseph de Frutos, Pedro de Castro, Francisco Gutierrez de Arce, Alguaciles de la Casa, y Corte, y otras muchas personas; lo qual passò ante mi.

Diego de Vruña

Nanmanuel.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Domingo Leal de Saavedra, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor de los que residen en su Consejo, certifico, que aviendose visto por los señores de la Pragmatica que su Magestad manda publicar, sobre que los reales de à ocho de la fabrica, y cuño que al presente corren, valgan diez reales de plata con el nombre de escudos; y los que nuevamente se fabricaren con nuevo cuño, valgan ocho reales de plata. Y los doblones de à dos, que al presente por Pragmaticas de estos Reynos tienen de valor treinta reales de plata, le tengan de treinta y ocho reales de plata: y que todas estas monedas corran con el premio, y reduccion de à cincuenta por ciento; tassaron à real y medio cada vna, y à este precio, y no à mas, mandaron se venda: Y que ningun Impessor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Pragmatica sin licencia de Diego de Vruña Navamuel, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara mas antiguo de dicho Real Consejo. Y para que conste doy la presente, en Madrid à catorce dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años.

Domingo Leal de Saavedra.